

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-22/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:55 horas del día 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 23-veintitrés de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 09 fojas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-22/2026

PROMOVENTE: ARTURO BENAVIDES CASTILLO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

COLABORÓ: JESÚS EMILIO MADERA QUINTERO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-13/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, toda vez que dicha determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad responsable expuso las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales determinó la procedencia de emitir medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-182/2026.

GLOSARIO

<i>Acuerdo combatido, impugnado o reclamado:</i>	Acuerdo de Medida Cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-13/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Arturo Benavides o promovente:</i>	Arturo Benavides Castillo.
<i>Autoridad responsable:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Eddy Martínez:</i>	Eddy Alberto Martínez Estrada.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<i>Lineamientos del Juicio Electoral:</i>	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, aprobados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el acuerdo general 9/2020.



<i>Reglamento de Quejas y Denuncias:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Guadalupe:</i>	Guadalupe, Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia y admisión del procedimiento ordinario sancionador. El seis de agosto, Eddy Martínez presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Arturo Benavides*, con motivo de la difusión en *Instagram* de la publicación de un video, en formato reel, en el que se observa al *promoviente* portando una playera con el logotipo del partido político MORENA, mientras convive con habitantes de la colonia Tres Caminos, en *Guadalupe*.

El once de agosto, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave **POS-182/2026** y ordenó las actuaciones que estimó necesarias.

1.2. Acuerdo impugnado. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, la *Autoridad responsable* emitió el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-13/2026, mediante el cual declaró parcialmente procedente la medida cautelar solicitada, al ordenar el retiro o difuminación de imágenes de niños, niñas y adolescentes difundidas en *Instagram*; asimismo, la declaró improcedente respecto de las demás conductas relacionadas con los actos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada.

1.3. Medio de impugnación. El diez de septiembre, *Arturo Benavides* promovió ante este Tribunal Recurso de Apelación en contra del *Acuerdo reclamado*, el cual fue registrado con el número de expediente RA-9/2026.

1.4. Acuerdo de Reencauzamiento y Admisión de Juicio Electoral. El quince de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal por conducto de la Secretaría General de Acuerdos reencauzó el Recurso de Apelación promovido por *Arturo Benavides* a Juicio Electoral, que fue admitido a trámite bajo el número JE-22/2026, ordenó el desahogo de diversas actuaciones y lo turnó a la ponencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido para impugnar una resolución definitiva emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*. Sirve de apoyo lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 164, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, fracción I; 85, fracción II; y 276, de la *Ley Electoral*; así como en los artículos 1, 2, 3 y 4 de los *Lineamientos del Juicio Electoral*.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 1 y 2 de los *Lineamientos del Juicio Electoral*, como se desprende del respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen de la controversia

Eddy Martínez presentó una denuncia ante el *Instituto Local* en contra de *Arturo Benavides*, por hechos que, a su consideración, podrían constituir infracciones a la normativa electoral. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se suspendiera o eliminara de manera inmediata la publicación, así como el cese de cualquier conducta similar.

En cuanto a los hechos que motivan su queja, refiere que *Arturo Benavides* difundió, a través de *Instagram*, un video en formato reel, en el que se observa al *promoviente* portando una playera con el logotipo del partido político MORENA, mientras convive con habitantes de la colonia Tres Caminos, en *Guadalupe*.

Asimismo, señala que dicha publicación forma parte de una serie de recorridos por diversas colonias del municipio de *Guadalupe*, los cuales, desde su perspectiva, evidencian la realización de recorridos territoriales casa por casa, de manera sistemática y no espontánea.

Ahora bien, mediante diligencia de inspección realizada el siete de agosto, se hizo constar el contenido del enlace electrónico *proporcionado por Eddy Martínez*, cuyo contenido es el siguiente:

Publicación denunciada

<u>Imagen 1</u> 	<u>Imagen 1.1</u> 
Enlace electrónico: https://www.instagram.com/reels/DZqdnQ7p-R/ Red social: <i>Instagram</i> Perfil: arturobenavidescastillo Texto de la publicación: <i>El día de hoy compartimos una agradable tarde con nuestras vecinas de la colonia 3 Caminos, fortaleciendo la convivencia y el diálogo ciudadano a través de una lotería, donde también escuchamos de cerca sus inquietudes, necesidades y propuestas para seguir construyendo una mejor comunidad. #MorenaGuadalupe #SiSeTrabaja</i> Audio del video: Durante la reproducción del material audiovisual se aprecia la reproducción de una pista musical como elemento sonoro de fondo. Detalle de video: Durante la reproducción del material audiovisual se observa la leyenda "LOTería COLONIA TRES CAMINOS". Asimismo, se identifica a <i>Arturo Benavides</i> portando una camisa de color blanco, en cuya parte frontal se aprecia el logotipo de "MORENA" y las siglas "ABC", en colores guinda y negro; en tanto que, en la parte posterior, se distinguen las leyendas "ARTURO BENAVIDES", "GUADALUPE" y "MORENA". Finalmente, se observa a dicha persona interactuando y conviviendo con habitantes de la colonia referida.	

4.1.2. Acto impugnado

La *Autoridad responsable* dictó el *Acuerdo reclamado*, en el que, por una parte, declaró la improcedencia al no acreditarse los elementos necesarios para la actualización respecto de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad; y, procedente la adopción de medidas cautelares por la aparición de niñas, niños y adolescentes de la publicación denunciada.

Así, a fin de estar en condiciones de resolver la medida cautelar solicitada la *Autoridad responsable* valoró, entre otras documentales, la diligencia de fe de hechos realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* en fecha siete de agosto en la que se hizo constar el material objeto de queja.

En ese sentido, al analizar la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, consideró acreditado el elemento personal, al estimar que *Arturo Benavides* tiene la calidad de simpatizante del partido político MORENA. Para ello, señaló que debe entenderse por simpatizante a la persona física mexicana con residencia en el país que se adhiere espontáneamente a un partido político, por afinidad con las ideas que este postula, sin que exista un vínculo formal de afiliación, lo que, en el caso, generaba una presunción *iuris tantum*.

No obstante, estimó que no se acreditaban los elementos subjetivo y temporal, toda vez que, del contenido de la publicación denunciada, no se advierte alguna manifestación explícita o inequívoca de naturaleza electoral; esto es, que se realizara un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difundiera una plataforma electoral o se pretendiera posicionar a alguna persona con el propósito de obtener una candidatura. Asimismo, consideró que tampoco se acreditaba el elemento temporal, ya que éste atiende al momento en que se realiza la conducta frente a las etapas legalmente autorizadas para la actividad de precampaña o campaña.

En ese mismo sentido, declaró improcedente la medida cautelar respecto de la supuesta promoción personalizada, al considerar que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, toda vez que fue difundida a través de una cuenta personal atribuida a *Arturo Benavides* y se relaciona con una reunión de carácter político o partidista, sin que se advierta que hubiera sido emitida, ordenada, financiada o difundida por una autoridad pública en ejercicio de sus atribuciones.

A su vez, respecto de la contravención a las normas político-electorales por vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, consideró que no se actualizaba dicha infracción, toda vez que no se advertía que *Arturo Benavides* tuviera la calidad de persona servidora pública, ni que el material denunciado hubiera sido difundido con recursos públicos.

Finalmente, respecto de la vulneración a los *Lineamientos*, la *Autoridad responsable* declaró procedente la medida cautelar, al advertir que *Arturo Benavides* fue omiso en acompañar la documentación prevista en los propios *Lineamientos*.

Lo anterior, al considerar que la publicación denunciada, consistente en un video difundido en la red social Instagram, podría constituir, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, propaganda política o electoral, al advertirse en ella elementos que podrían conferirle dicha naturaleza, particularmente, la presencia del emblema del partido político MORENA.

4.1.3. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

En términos del artículo 313, de la *Ley Electoral*, las sentencias deben ser congruentes con los agravios expuestos, sin suplencia de la queja; al respecto, los agravios pueden ubicarse en cualquier parte del escrito de demanda y basta con que la parte actora exponga la causa de pedir, identificando la lesión que atribuye al acto reclamado y sus motivos, para que el Tribunal esté en aptitud de analizarlos. Asimismo, no es necesario transcribirlos de forma literal en esta resolución.¹ En este

¹ En términos de lo previsto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la *Sala Superior de Justicia* con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

sentido, el *promoviente* hace valer en su demanda, en esencia, los siguientes agravios:

En su **primer agravio**, sostiene que el *Acuerdo reclamado* se encuentra indebidamente motivado, toda vez que la *Autoridad responsable* determinó, de manera preliminar, que la publicación denunciada podría constituir propaganda política o electoral, sin realizar un análisis integral de su contenido y contexto. Lo anterior, al considerar que la sola aparición del emblema del partido político Morena resultaba suficiente para dotar a la publicación de dicha naturaleza, sin que se identificaran expresiones o elementos dirigidos a solicitar el voto, promover una candidatura, difundir una plataforma electoral o solicitar apoyo ciudadano.

A su consideración, dicha contradicción es sustancial, pues, mientras que para negar la actualización de actos anticipados de campaña la autoridad sostuvo que las expresiones, hashtags y contexto de la publicación carecían de un significado electoral inequívoco, para efectos de la aplicación de los *Lineamientos* atribuyó al mismo contenido una naturaleza político-electoral, sin incorporar una justificación autónoma y suficiente que permitiera explicar la aparente diferencia en las conclusiones alcanzadas.

En su **segundo agravio**, señala que la *Autoridad responsable* vulneró los principios de fundamentación, motivación y presunción de inocencia, al presumir su calidad de sujeto obligado sin contar con elementos suficientes para acreditarla.

Lo anterior es así, toda vez que sostiene que la *Autoridad responsable* reconoció que no se acreditaba que fuera servidor público, aspirante, precandidato, candidato, dirigente, representante o afiliado de algún partido político; no obstante, presumió que era simpatizante de Morena a partir de las expresiones y etiquetas contenidas en la publicación denunciada, sin acreditar objetivamente el vínculo necesario para considerarlo sujeto obligado.

En su **tercer agravio**, manifiesta que la *Autoridad responsable* vulneró los principios de congruencia y certeza jurídica, toda vez que en la parte considerativa del *Acuerdo reclamado* hizo referencia a una publicación difundida en la red social Instagram, y en el punto resolutivo TERCERO ordenó realizar acciones respecto de una publicación en Facebook, aunado a que la diligencia practicada por la autoridad también se refiere a una URL de Facebook. Por ello, considera que existe falta de

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral, página 125; y en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, noviembre de 1993, página 288.

certeza, congruencia y seguridad jurídica respecto del contenido y publicación sobre los cuales debe ejecutarse la medida cautelar, lo que, a su juicio, impide conocer con precisión su objeto y alcance.

Asimismo, sostiene que la autoridad no justificó por qué resultaba necesario intervenir la publicación en los términos ordenados, ni analizó la posibilidad de adoptar medidas menos restrictivas, como la difuminación de los rostros.

En su **cuarto agravio**, precisa que la *Autoridad responsable* se limitó a señalar que los rostros de las niñas, niños y adolescentes eran visibles y que la publicación continuaba disponible, sin precisar aspectos como el número de infancias que aparecían, el tiempo de exposición, los planos en que se mostraban, su grado de identificabilidad o el alcance de la publicación.

En su **quinto agravio**, sostiene que la *Autoridad responsable* vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, al considerar una modificación posterior de los *Lineamientos* para sustentar la determinación impugnada, toda vez que dicha modificación fue aprobada con posterioridad a la emisión del *Acuerdo reclamado*, por lo que no podía ser utilizada para justificar una medida cautelar dictada previamente, ni generar obligaciones respecto de una publicación realizada con anterioridad. En ese sentido, considera que la legalidad del acto debía analizarse conforme al marco normativo vigente al momento de su emisión, sin acudir de manera retroactiva a disposiciones posteriores.

4.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, este Tribunal debe determinar si fueron correctas las consideraciones emitidas por la *Autoridad responsable* en el *Acuerdo impugnado*.

4.1.5. Metodología

Los conceptos de impugnación hechos valer por *Arturo Benavides* en sus agravios **primero, segundo y cuarto** se estudiarán de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, pues se encuentran estrechamente vinculados a controvertir los fundamentos y motivos en los que la *Autoridad Responsable* sustentó el *Acuerdo impugnado* para concluir que el material denunciado correspondía a propaganda política.

Posteriormente, se analizarán de forma individual los conceptos de impugnación **tercero y quinto**.

Esta metodología de estudio no constituye ninguna afectación a los derechos del *promovente*, pues lo importante es que se analicen todos sus motivos de agravios.²

4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo combatido*, al estimarse que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente las razones que sustentaron su procedencia.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

a) Naturaleza de las medidas cautelares

La *Sala Superior* estableció que las medidas cautelares constituyen instrumentos accesorios y sumarios que puede decretar la autoridad competente, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.³

Asimismo, en la jurisprudencia 14/2015,⁴ estableció que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento principal. De ahí que, en opinión de la *Sala Superior*, los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.⁵

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido que la protección de la medida cautelar debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que

² Sirve de sustento lo dispuesto por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." visible en la *Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, páginas 119 y 120.

³ Véase la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-84/2025.

⁴ De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

⁵ Según se desprende del Acuerdo de Sala dictado dentro del SUP-JDC-227/2023.

constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.⁶

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.⁷

Bajo este enfoque, el análisis de los elementos de apariencia de ilicitud de la conducta; peligro en la demora y proporcionalidad de la medida, adquieren especial importancia tratándose de medidas cautelares con efecto preventivo o inhibitorio pues buscan proteger derechos, principios o valores constitucionales y evitar actos que vulneren la normativa electoral y provocar un daño que pudiera ser irreparable.

En este orden de ideas, por regla general, para poder conceder la medida cautelar se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos de la parte actora; y, c) Urgencia de la medida.⁸

Así, en el penúltimo párrafo del artículo 368, cuarto párrafo, de la *Ley Electoral*, se dispone que en los procedimientos ordinarios sancionadores la facultad de la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de proponer la adopción de medidas cautelares y, por otra parte, se desprende de los artículos 5 y 50 del *Reglamento de Quejas y Denuncias* que la *Autoridad responsable* tiene la competencia de resolver las medidas cautelares y que podrán negarse, entre otros casos, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

⁶ Sirve de apoyo la ejecutoria recaída al SUP-JE-19/2024.

⁷ Véase CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

⁸ Véase la jurisprudencia I.110.C. J/11 C (11a.) de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, agosto de 2022, Tomo IV, página 4258.

b) Principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación

El principio de **exhaustividad** implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.⁹

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16, de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹⁰

c) Principio de congruencia

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.¹¹

⁹ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

¹⁰ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.

¹¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-466/2009.

Por lo que la resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado.¹²

Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹³

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

4.3.2. El acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado

En los agravios **primero, segundo y cuarto**, la parte actora sostiene que la *Autoridad Responsable* no fundó ni motivó debidamente su determinación, pues, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, atribuyó naturaleza política o electoral a la publicación denunciada, presumió su calidad de sujeto obligado, sin elementos suficientes para ello, y omitió individualizar debidamente a las infancias que aparecen en dicha publicación.

Tales agravios son **infundados e ineficaces**, como se establece a continuación.

a) La propaganda denunciada es política

En primer término, **por lo que hace a la calificación de propaganda política del material objeto de la medida**, es necesario señalar que en el desarrollo del Acuerdo combatido la Autoridad Responsable analizó de manera integral y contextual la publicación denunciada, esto es, atendiendo conjuntamente al texto, así como su contenido y a los elementos que de ella se desprendían.

En este contexto, de acuerdo con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, el análisis de la propaganda denunciada **debe realizarse a partir del efecto comunicativo integral del mensaje y no mediante**

¹² Conforme a las consideraciones emitidas por la Sala Monterrey, al resolver los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

¹³ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹⁴ Al resolver, entre otros asuntos, los recursos SUP-REP-22/2019, SUP-REP-9/2024 de la *Sala Superior* y los juicios electorales SM-JE-39/2024 y SM-JE-72/2024, SM-JE-20/2018, SM-JG-9/2026 y SM-JG-10/2026 de la *Sala Monterrey*.

el estudio aislado de cada uno de sus elementos. Este criterio cobra especial relevancia tratándose de contenidos visuales, en los que el significado del mensaje puede construirse a partir de la interacción de imágenes, símbolos, textos y demás elementos que lo conforman.

En ese sentido, conforme a lo señalado en el *Acuerdo impugnado* la **Autoridad Responsable** sí analizó la publicación denunciada a partir de su contenido y contexto, a fin de determinar si podía actualizarse alguna de las infracciones materia de la denuncia. Para ello, tomó en consideración las características de la publicación denunciada¹⁵, la calidad del ahora *promoviente* como simpatizante de Morena¹⁶, como la presencia del emblema del partido político **Morena**, y bajo la apariencia del buen derecho, consideró que la publicación podía tener una naturaleza político o electoral.

De esta manera, contrario a lo sostenido por *Arturo Benavides*, la determinación sobre la naturaleza político o electoral de la publicación **no se sustentó exclusivamente** en la aparición del emblema partidista, sino que derivó del análisis integral de los elementos que conforman el contenido denunciado y de su contexto, realizado para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar.

Así, no se advierte la contradicción alegada por *Arturo Benavides* consistente en una conclusión diferenciada sobre la procedencia de la medida cautelar a partir de los mismos elementos estudiados, pues el hecho de que la publicación denunciada hubiese sido considerada propaganda política o electoral para efectos de determinar su obligación de cumplir con lo dispuesto en los *Lineamientos* no resulta incompatible con el análisis relativo a la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, para la cual sólo se requiere una naturaleza electoral.

En efecto, en la especie se trata del análisis de infracciones distintas, puesto que para determinar preliminarmente si existen actos anticipados de precampaña o campaña, debe examinarse si el mensaje contiene un llamado electoral explícito o inequívoco; por su parte, la aplicación de los *Lineamientos* exige establecer si el material constituye propaganda política o electoral en la que aparecen infantes. Luego, la ausencia de un llamado al voto no descarta, por sí sola, que la publicación pueda tener naturaleza política y quedar sujeta a las reglas de protección de la infancia.

¹⁵ Descritas en el punto 2 del considerando segundo del *Acuerdo combatido*.

¹⁶ Según se desprende a partir del estudio del elemento personal del apartado 2.1. y la conclusión bajo el punto 2.4. que consistente en que "el multicitado Benavides Castillo, al difundir el video denunciado en su cuenta de la red social de Instagram, y ser un sujeto obligado, debió ajustar dicha publicación a lo previsto en los Lineamientos"

Así, la *Autoridad Responsable* al analizar la publicación denunciada advirtió la presencia de niñas, niños y adolescentes en la publicación denunciada y, con apoyo en el criterio sostenido por este Tribunal en el expediente JDC-49/2021, como en la sentencia SUP-REP-55/2018, emitida por la *Sala Superior*, y en lo establecido en el artículo 159, de la *Ley Electoral*, realizó un análisis preliminar de su contenido y contexto, concluyendo que, bajo la apariencia del buen derecho, constituía propaganda política o electoral.

Igualmente, invocó criterios similares que han sido adoptados por este Tribunal que al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES-923/2021 y PES-931/2021, en los cuales se determinó la naturaleza electoral de la propaganda a partir de la vestimenta y los elementos materiales que portaban las personas denunciadas, al tratarse de indumentaria alusiva al instituto político que representaban.

Sobre este particular, cobra relevancia que la *Autoridad responsable* definió la propaganda política como aquella dirigida a presentar la ideología, los principios, valores o programas de un partido, o a **promover la participación ciudadana en la vida democrática**, después consideró, de manera preliminar, que la publicación podía tener esa naturaleza por la presencia del emblema de Morena.

Luego, si bien la aparición de un emblema no basta, por sí sola, para calificar cualquier publicación como propaganda política, en este caso no se trata de un signo ajeno o meramente incidental al mensaje, ya que según se destaca en el *Acuerdo combatido*, **se trajo a la vista la diligencia de inspección respectiva para analizar el video** en el cual el ahora *promovente* aparece durante una actividad de convivencia y diálogo con habitantes de aparentemente de *Guadalupe*, portando una playera que muestra el emblema de Morena junto con sus iniciales y, en la parte posterior, su nombre, la referencia al municipio y nuevamente el nombre del partido. Además, el texto con el que difundió el material incluye la etiqueta **"#MorenaGuadalupe"**.

En este tenor, la *Autoridad responsable* válidamente concluyó de manera preliminar que la publicación comunicaba una actividad ciudadana asociada con Morena y proyectaba ante el público su presencia en la comunidad de *Guadalupe*, lo que es compatible con la propaganda política, precisamente, porque se pretende difundir la identidad de un partido político; lo que torna **INFUNDADO** el agravio en estudio.

b) El promovente sí estaba sujeto a los *Lineamientos*

Ahora bien, en cuanto a la calidad del sujeto obligado, se observa que, en el *Acuerdo combatido*, al analizar el elemento personal de los actos de precampaña y campaña, la *Autoridad Responsable* consideró que dicho elemento se encontraba

acreditado, toda vez que *Arturo Benavides* era identificado, de manera preliminar, como simpatizante del partido político Morena. Para tal efecto, señaló que se entiende por simpatizante a la persona física mexicana con residencia en el país que se adhiere espontáneamente a un partido político por afinidad con las ideas que este postula, sin que para ello sea necesario un vínculo formal derivado de la afiliación.

En ese sentido, la *Autoridad Responsable* estimó que, aun cuando no existiera una afiliación formal, se generaba una **presunción *iuris tantum*** respecto de dicha calidad, al advertirse una expresión voluntaria y reiterada de afinidad con el partido político Morena, así como un deseo de colaboración con los fines e intereses de dicho instituto político.

Asimismo, del material denunciado se advierte que el *promovente* porta una camisa de color blanco, en cuya parte frontal se observa el logotipo de “MORENA”, acompañado de las siglas “ABC”, en colores guinda y negro; mientras que, en la parte posterior, se distinguen de manera visible las leyendas “ARTURO BENAVIDES”, “GUADALUPE” y “MORENA”.

Por lo anterior, el hecho de que la *Autoridad Responsable* haya otorgado a las constancias que integran el expediente un alcance probatorio distinto al pretendido por *Arturo Benavides* no implica, por sí sola, una indebida valoración o que las conclusiones alcanzadas por dicha autoridad. Asimismo, el *promovente* no aportó elementos de prueba dirigidos a desvirtuar los elementos que, de manera preliminar, fueron considerados por la *Autoridad Responsable* para tener por acreditada su simpatía con el partido político Morena.

Bajo este escenario, a partir de lo dispuesto en los artículos 1¹⁷ y 2¹⁸ de los *Lineamientos*, la *Autoridad Responsable* consideró que el material podía constituir propaganda política y que el ahora *promovente* se encontraba comprendido entre los sujetos obligados; esta última conclusión no descansa únicamente en la presunción de que simpatiza con Morena, sino en que la publicación fue difundida

¹⁷ Artículo “1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.”

Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Énfasis añadido)

¹⁸ Artículo “2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.” (Énfasis añadido)

desde su cuenta, y que de la inspección del video se advierte que *Arturo Benavides* aparece realizando una actividad de acercamiento con habitantes de *Guadalupe*, mientras porta una camisa que muestra el emblema de ese partido, sus propias iniciales y, en la parte posterior, su nombre, la palabra "Guadalupe" y nuevamente "Morena". A ello se suma el uso de la etiqueta "#MorenaGuadalupe" en el texto que acompaña el video.

Tales elementos permiten apreciar, de manera preliminar, una presentación pública de su actividad vinculada con la identidad del partido, que va más allá de una manifestación aislada de afinidad, sino de promoción de la identidad de un partido político.

En ese contexto, la ausencia de afiliación, candidatura, representación o encargo partidista formal **no desvirtúa, por sí misma, la vinculación directa que se desprende del caso en estudio y que se contempla en los *Lineamientos* para personas físicas**. Por ello, es infundado el planteamiento del *promovente* en cuanto hace depender la inexistencia de ese vínculo exclusivamente de la falta de una relación formal con Morena.

c) El *promovente* conocía la identificación de los infantes por los cuales la *Autoridad responsable* otorgó la medida cautelar

Le asiste razón al *promovente* en cuanto señala que el *Acuerdo impugnado* no precisa, en su propia motivación, cuántas niñas, niños y adolescentes aparecen en la publicación ni identifica individualmente sus imágenes; sin embargo, en atención a la naturaleza de los derechos controvertidos y de las constancias que integran el expediente, dicha omisión es insuficiente para revocarlo.

En este sentido, se advierte que durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador del cual deriva el *Acuerdo reclamado*, la autoridad sustanciadora notificó el trece de agosto al ahora *promovente* y parte denunciada de dicho procedimiento, el oficio IEEPCNL/SE/DJ/0988/2026 mediante el cual se le hizo de su conocimiento el material denunciado, la causa del requerimiento y, en lo particular, se señaló con círculos rojos las imágenes de siete personas aparentemente infantes.¹⁹ Esto se corrobora con las constancias del expediente donde se aprecia como anexos del oficio en cita, las capturas de pantalla del video, donde, además de estar identificados con los círculos rojos, es visible la barra de progreso, con la se puede ubicar el momento del video en que aparecen las niñas, niños y adolescentes.

¹⁹ En el oficio la autoridad solicitante estableció "Ahora bien, del video y capturas de pantalla insertas en el presente anexo, se advierte la imagen de siete presuntas personas menores de edad, mismos que fueron encerrados dentro del círculo marcado en color rojo."

En este orden de ideas, se puede afirmar que cuando el *promovente* recibió la orden de difuminar los rostros o retirar la publicación identificada en el propio *Acuerdo combatido*, ya conocía la identidad de las personas cuya exposición se buscaba evitar.

Ahora bien, el requerimiento aludido no suple la omisión que se reclama, pero sí permite concluir que esa falta no generó la incertidumbre de la que se duele el *promovente*, toda vez que, en este caso, se cuentan con los elementos que posibilitaron que *Arturo Benavides* conociera la identidad y momento en que aparecen los infantes que propiciaron el otorgamiento de la medida cautelar.

Por tanto, aunque es fundado el señalamiento relativo a la falta de particularización en el *Acuerdo impugnado*, es **INEFICAZ** para dejar sin efectos la medida cautelar por ese motivo.

4.3.3. El acto reclamado no vulnera al principio de congruencia

En su **tercer agravio**, *Arturo Benavides* sostiene que la *Autoridad responsable* vulneró los principios de congruencia y certeza jurídica, al emitir una determinación incongruente respecto de la plataforma y publicación materia de la medida cautelar.

Es **INFUNDADO** el agravio en estudio, ya que, contrario a lo sostenido por *Arturo Benavides*, del *Acuerdo impugnado* se advierte que la *Autoridad Responsable* sí señaló la red social de *Instagram* como aquella en la que se encontraba difundida la publicación denunciada y respecto de la cual se pronunció al analizar la posible vulneración a los *Lineamientos*. Asimismo, en el punto resolutivo **TERCERO** del referido acuerdo, precisó que la medida cautelar debía cumplirse respecto de la publicación difundida en la cuenta de *Instagram* del denunciado.

En ese sentido, si bien en el desarrollo del *Acuerdo impugnado* se realiza una referencia a la red social *Facebook*, dicha mención no genera, por sí misma, la incongruencia alegada, pues del análisis integral de la determinación se advierte que la publicación materia de pronunciamiento y el contenido de la medida cautelar se encuentran debidamente identificados, particularmente en el punto resolutivo **TERCERO**, en el que se señala expresamente la cuenta de *Instagram* sobre la cual debe ejecutarse la medida.

Por tanto, la referencia a *Facebook* constituye, en su caso, una inconsistencia en la parte considerativa que no trasciende al sentido de la determinación ni genera incertidumbre respecto del cumplimiento de la medida cautelar, ya que el resolutivo identifica de manera expresa la plataforma y el contenido sobre el cual debe ejecutarse.

Lo anterior es acorde con la Tesis de rubro “DOCUMENTOS. ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATÓ DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE”,²⁰ en la que se sostiene que el mero error mecanográfico consistente en la omisión de una palabra no constituye, ni puede interpretarse, como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos, cuando del propio texto se desprende claramente lo que se quiso expresar.

Además, contrario a lo sostenido por el *promovente*, la medida cautelar no impuso una única forma de cumplimiento ni ordenó, de manera irrestricta, el retiro de la publicación, sino que permitió optar entre difuminar los rostros de las niñas, niños o adolescentes o retirar el contenido, con lo cual se establecieron alternativas para atender la posible afectación advertida por la *Autoridad Responsable*.

4.3.4. El Acuerdo impugnado no se sustentó en la modificación posterior de los *Lineamientos*

En su quinto agravio, *Arturo Benavides* sostiene que la *Autoridad responsable* vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, al considerar una modificación posterior de los *Lineamientos* para sustentar la determinación impugnada.

Es **INFUNDADO** el agravio en estudio, ya que, contrario a lo sostenido por *Arturo Benavides*, del *Acuerdo impugnado* no se advierte que la *Autoridad Responsable* haya aplicado los *Lineamientos* aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre, sino que sustentó su determinación en las disposiciones que estimó aplicables al momento de analizar, de manera preliminar, los hechos denunciados.

Lo anterior se corrobora con la propia fecha de emisión del *Acuerdo impugnado*, el cual fue aprobado el treinta y uno de agosto, esto es, con anterioridad a la modificación de los *Lineamientos* que el *promovente* señala como indebidamente aplicada.

En consecuencia, no resulta jurídicamente posible atribuir a la *Autoridad Responsable* la aplicación de una disposición que, al momento en que emitió el *Acuerdo impugnado*, aún no había sido aprobada, por lo que no se actualiza la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica alegada por el *promovente*; máxime que en el *Acuerdo combatido* no se contiene ninguna obligación que gire en torno a las creaciones propias de la inteligencia artificial.

²⁰ Publicada en Semanario Judicial de la Federación. Volumen 68, Tercera Parte, página 61.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo impugnado*.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

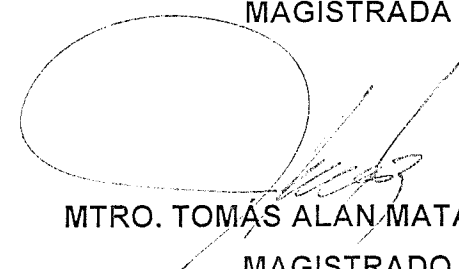
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



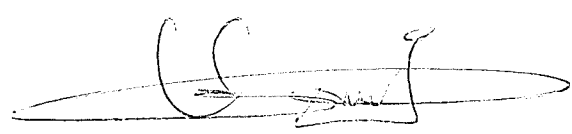
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



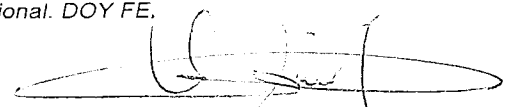
MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Consta 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de nueve fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. **DOY FE.**



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Rolz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-22/2026 mismo que consta de 9 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de octubre del año 2026.



MTRO. ALFONSO ROLZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SN TEXTIO